



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 075  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Julio Cesar Bedoya Palomeque  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2019-00209-00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2020

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro programada en otrora no pudo ser llevada a cabo por la situación de emergencia sanitaria por COVID 19, y que por restricciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la titular del Despacho no puede realizar la diligencia de forma personal dada sus comorbilidades, este Juzgado procederá comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para la realización de la misma.

Adicional a lo anterior, infórmese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, que en auto del 24 de febrero de 2020 se designó como secuestre a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 372-55195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la carrea 14 N.3ª-51, barrio centenario de esta ciudad.

**SEGUNDO: SEGUNDO: INFORMAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, que en auto del 20 de febrero de 2020 se designó como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS

ORDOÑEZ para que actúe como secuestre del inmueble indicado en el punto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d84086d71bba339abb9e7d3aaa794840431cbeb044052dc719ed230d09cc3c**

Documento generado en 03/02/2021 03:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio**

**Sigue adelante con**

**la ejecución:**

**003**

**Referencia:**

Ejecutivo

**Demandante:**

Bancolombia

**Demandado:**

Julio Cesar Bedoya Palomeque

**Radicación**

76.109.40.03.001.2019-00209-00

**Fecha:**

3 de febrero de 2020

**ASUNTO**

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante constancia de notificación personal conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020 al señor JULIO CESAR BEDOYA PALOMEQUE al correo electrónico [juliobedoya14@gmail.com](mailto:juliobedoya14@gmail.com).

Al respecto ha de precisar el Juzgado que como quiera que el demandado no propuso excepciones dentro del término señalado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esta Judicatura ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago contra el ciudadano JULIO CESAR BEDOYA PALOMEQUE.

**SEGUNDO. EXHORTAR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquidense por secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f86167c899b8a3e2a586f3813b39014f1950926376b565ac569ee397626d5c8**

Documento generado en 03/02/2021 03:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 077

### Ejecutivo de Primera Instancia

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A. (**CESIONARIO**)

Demandados: SOLUCIONES ARQUITECTONICAS CONSTRUCTIVAS

SANTIAGO EFRAIN JORY SALAZAR

JACOB JORY VALENCIA

**RAD. 76-109-40-03-001–2007-00127-00 (Fol. 588- Lib. 15)**

**Cesión de Crédito – Se Niega**

En atención a los memoriales de cesión del crédito que se atiende, se observa lo siguiente.

De las cesiones de los créditos suscritas entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., HAVAS GROUP S.A., se observa lo siguiente:

De la revisión de los contratos de cesión se evidencia que no indicaron los números de los pagarés que se pretenden ceder para el caso presente, los números, 8430080832, 8430081014 y 84324198162, citando en los memoriales las obligaciones Nos. 10604000440, 10604001075, 16101007840 y 16101007841, guarismos que difieren de los verdaderos números de los pagarés objetos de recaudo ejecutivo.

Lo antes indicado no es claro, pues los números insertos en los contratos de cesión de los créditos, deben de ser de idénticas condiciones de los que se plasmaron en los pagarés ejecutados, requisito de vital importancia para su aceptación, previo el cumplimiento de las exigencias legales, toda vez que la cesión debe ser clara y precisa.

Entre otras cosas, se advierte que CISA S.A., habla de cuatro obligaciones, afirmación que riñe con la realidad, toda vez que en el plenario o asunto de marras, fueron demandadas tres obligaciones contenidas en los títulos valores referidos.

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Por otra parte se observa que las partes, no allegaron los certificados de existencias y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., Y HAVAS GROUP S.A, mencionados en el contrato de cesión, entrando el despacho a no tener en cuenta tales pruebas por la ausencia de estas.

Sin más comentarios, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** DENEGAR la cesión del crédito suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., y la FIRMA HAVAS GROUP S.A., por lo antes considerado.

**SEGUNDO.- CONTINUA** como extremo activo dentro del presente asunto, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.

**TERCERO.- TENGANSE** como no arrimadas las pruebas en lo que respecta a los certificados de existencias y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- F.N.G., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., por lo antes considerado.

**CUARTO.- AGREGAR** a los autos los escritos que se atienden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez.

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f421ef124649c9988115a7a74787ddb144f607a53eb54903f23ca4face3e113**  
Documento generado en 03/02/2021 03:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 072  
**Referencia:** Verbal – reivindicatorio  
**Demandante:** Esther Cecilia Bonilla Sinisterra  
**Demandado:** Alvaro Reina Estupiñan  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2016-00213-00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2020

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega programada en otrora no pudo ser llevada a cabo por la situación de emergencia sanitaria por COVID 19, y que por restricciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la titular del Despacho no puede realizar la diligencia de forma personal dada sus comorbilidades, este Juzgado procederá comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para la realización de la misma.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 16B No. 4-58 del barrio Santa Rosa de Buenaventura, identificado con matricula inmobiliaria 372-19129 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864d1ccb66df662c62646e006bd104bc803222cd74824ff875827dbdf74db4ca**

Documento generado en 03/02/2021 03:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto sustanciacion**

**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Civiles y eléctricos Asociados Ltda  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2017-00241.00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2021

**ASUNTO**

El extremo demandante presentó reliquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, esta juzgado

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126c3bb664366de856aadf9d2dbbfa643c125a69763eeef0b222d3e5bc2f3bfd**

Documento generado en 03/02/2021 03:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 071  
**Referencia:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** José Alberto Murcia  
**Demandado:** Empresa Técnica en Logística Portuaria SAS  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2019-00099-00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2020

### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro programada en otrora no pudo ser llevada a cabo con ocasión a la situación de emergencia sanitaria por COVID 19, y que por restricciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la titular del Despacho no puede realizar la diligencia de forma personal dada sus comorbilidades, este Juzgado procederá comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL para la realización de la misma.

Adicional a lo anterior, infórmese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, que en auto del 24 de febrero de 2020 se designó como secuestre a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA, ubicado en la carrera 3B No.8-61 del barrio obrero de esta municipalidad. Para tales efectos, se le otorga las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, que en auto del 24 de febrero de 2020 se designó como auxiliar de la justicia a la INMOBILIARIA LONJA – NET SAS RIVAS ORDOÑEZ para que actúe como secuestre del establecimiento de comercio denominado EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA, ubicado en la carrera 3B No.8-61 del barrio obrero de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d6bec285cc73aaace76ccafbeec77b125eb5456b2a1e4c6cac3ace511afabd**

Documento generado en 03/02/2021 03:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 044  
**Referencia:** Ejecutivo Singular única instancia  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Frigorífico la Foca SAS  
Ricardo Román Acosta Jiménez  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2020.00169.00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2021

### **ASUNTO**

BANCLOMBIA SA, a través de endoso en procuración realizado a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor, contra la sociedad FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S y el señor RICARDO ROMAN ACOSTA GOMEZ por rubros adeudados por conceptos de pagaré No.8130104272 suscrito entre las partes el 14 de mayo de 2019, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

De otro lado, solicita el extremo ejecutante que se decrete como medidas cautelares El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de la sociedad FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S con NIT 900.372.738 y el señor RICARDO ROMAN ACOSTA GOMEZ identificado con la C.C. No.19.233.346, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra la sociedad FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S con NIT.900.372.738 y el señor RICARDO ROMAN ACOSTA GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.233.346, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. Pago de la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$106.719.776,41), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare No. 8130104272

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa MAXIMA legal permitida, desde el 15 de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.
2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
4. **DECRETAR** embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de la sociedad FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S con NIT 900.372.738 y el señor RICARDO ROMAN ACOSTA GOMEZ identificado con la C.C. No.19.233.346, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS
5. **LIMITAR** la medida anterior hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000,00).
6. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
9. **TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, identificada con NIT 805.017.300-1, quien para efectos del presente proceso actúa bajo la representación del Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J.
10. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a los ciudadanos LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las C.C. Nos. 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3cf7b1237908a3e7dbd9c9fd8caf2ab5964dfd23ba1a101ce4d39a796c15d3**

Documento generado en 03/02/2021 03:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 073  
**Referencia:** Ejecutivo Singular única instancia  
**Demandante:** Bancolombia  
**Demandado:** Henry Yovanni Rios Silva y otro  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020-00182.00  
**Fecha:** 3 de febrero de 2021

### ASUNTO

BANCLOMBIA SA, a través de endoso en procuración realizado a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor, contra los señores **HENRY YOVANNI RIOS SILVA** y el señor **OSCAR JAVIER RIOS SILVA** por rubros adeudados por conceptos de pagaré No. **8430084810** suscrito entre las partes el 17 de Julio de 2017, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente pleito.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código

General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

De otro lado, solicita el extremo ejecutante que se decrete como medidas cautelares El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de los señores HENRY YOVANNI RIOS SILVA y el señor OSCAR JAVIER RIOS SILVA, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Al respecto, encuentra le despacho que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, el embargo y retención de dineros se limitará hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 *ibidem*.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra los ciudadanos **HENRY YOVANNI RIOS SILVA y OSCAR JAVIER RIOS SILVA**, identificados con cédula de ciudadanía 91.111.004 y 16.513.766, respectivamente, para que en el termino término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. Pago de la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.501.274.87)** Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare No. **8430084810**.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa MAXIMA legal permitida, desde el 18 de enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.
3. En cuanto a las costas que con ocasión al proceso ejecutivo se llegaren a causar, el despacho decidirá en el momento procesal oportuno.
4. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de los señores **HENRY YOVANNI RIOS SILVA** y el señor **OSCAR JAVIER RIOS SILVA** identificados con cédula de ciudadanía 91.111.004 y 16.513.766, respectivamente, en los siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
5. **LIMITAR** la medida anterior hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)
6. **ADVERTIR** a las entidades bancarias que el pago debe efectuarse a este juzgado en la cuenta de depósito judicial 761092041001 que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. **ADERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea**

**aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

9. **TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, identificada con NIT 805.017.300-1, quien para efectos del presente proceso actúa bajo la representación del Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J.
10. **TÉNGASE** como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a los ciudadanos LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402 y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores SANTIAGO ORJUÉLA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificados con las C.C. Nos. 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265, 1.144.100.802 Y 1.107.531.581,

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18135469fa78a0d756340a06211f9634b5c26f29db71c7f767bf6522ff069b0**

Documento generado en 03/02/2021 03:29:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 033*

*RAD. 2019-00129-00 (21-466) BBVA COLOMBIA VS CARLOS ANDRÉS BELLO BOLÍVAR*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, febrero tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas se,

***RESUELVE:***

***PRIMERO: DECLÁRESE*** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO) única instancia, propuesto a través de apoderada por el señor BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor CARLOS ANDRÉS BELLO BOLÍVAR, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

***SEGUNDO: ORDENAR*** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes del pasivo. Líbrese el oficio respectivo.

***TERCERO:*** En firme esta providencia ***ARCHIVAR*** el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-***

La Juez,

***MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO***

***Firmado Por:***

***MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***2a717df023e83603a9b62f2eec5903706de1f294030efccd3d8a029e2e9f9ba8***

*Documento generado en 03/02/2021 03:29:29 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 034*

*RAD. 2015-00154-00 (20-85) FINESA S.A. VS MARIA ROSMIRA VENTÉ VELEZ*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

*Buenaventura, febrero tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).*

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas se,

***RESUELVE:***

***PRIMERO: DECLÁRESE*** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo MIXTO DOBLE INSTANCIA, propuesto a través de apoderada por FINESA S.A., en contra de la señora MARIA ROSMIRA VENTÉ VELEZ, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

***SEGUNDO: ORDENAR*** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la pasiva. Líbrense los oficios respectivos.

***TERCERO:*** En firme esta providencia ***ARCHIVAR*** el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-***

La Juez,

***MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO***

***Firmado Por:***

***MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***280ed96b0fba1735ff9c122738ae413bdecb3dc3a5f301ad3b7f2f89fb62ba03***

*Documento generado en 03/02/2021 03:29:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En la presenta demanda para un proceso ejecutivo de primera instancia, instaurada por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, contra LUIS CARLOS MORENO HURTADO, mediante auto interlocutorio No. 617 de noviembre 26 de 2020, se inadmitió por falta de unos requisitos de forma.

Durante el término que se le concedió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolece la misma, no lo hizo, no dando cumplimiento a los requisitos exigidos.

Siendo así habrá que proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del C. G.P.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda para un proceso ejecutivo de única instancia, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.- HÁGASELE** entrega a la parte solicitante de los anexos que se acompañaron con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
JUEZ

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3302f6e3b0c48e9149e2e57ec5978d98edefef5c9c71c2c81a4eb2a70167da**  
Documento generado en 03/02/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, febrero tres (03) del año dos mil veintiunos (2021).

Obrando por intermedio de apoderada judicial, la sociedad NESTOR TORO PARRA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 900.105.465-8, representada legalmente por el señor NESTOR TORO PARRA, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la Sociedad LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF S.A.S., (ANTES PVC ACABADOS ZF S.A.S.), NIT No. 901.025.220-0, representada legalmente por el señor SIMÓN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, para que se ordene el pago de la suma de dinero incorporada en los títulos valores facturas de venta acompañadas a la demanda, suscritas por la entidad demandada.

**Se considera.**

Las facturas de venta Nos. NTP-392 de fecha 2 de diciembre de 2019 y NTP- 418 de fecha 2 de enero de 2020, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621, 772 y s.s. del Código de Comercio, en las que se incorporaron sumas de dinero como obligaciones líquidas a cargo de la sociedad demandada, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad NESTOR TORO PARRA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT No. 900.105.465-8, representada legalmente por el señor NESTOR TORO PARRA, y en contra de la Sociedad LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF S.A.S., (ANTES PVC ACABADOS ZF S.A.S.), NIT No. 901.025.220-0, representada legalmente por el señor SIMÓN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**a.- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000.00),** M/cte, como capital, incorporado en el título ejecutivo factura de venta No. NTP-392 de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrita por la Sociedad ejecutada, con vencimiento el día 02 de diciembre de 2019.

**b.-** Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado, en el literal **a** de las pretensiones de la demanda, en 1 y ½ veces los corrientes, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles 03 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**c.- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000.00)** M/cte., como capital, incorporado en el título ejecutivo factura de venta No. NTP-418 de fecha 02 de enero de 2020, suscrita por la Sociedad ejecutada, con vencimiento el día 02 de enero de 2020.

**d.-** Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado, en el literal **c** de las pretensiones de la demanda, en 1 y ½ veces los corrientes, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles 03 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

e- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado Sociedad LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF S.A.S., (ANTES PVC ACABADOS ZF S.A.S.), NIT No. 901.025.220-0, representada legalmente por el señor SIMÓN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder los títulos ejecutivos < facturas de venta> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dichos títulos. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF S.A.S., Sigla LOGMAN ZF S.A.S., NIT No. 901.025.220-0, matrícula mercantil No. 78263.**

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali, Valle, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada, un nuevo certificado donde conste la inscripción de la medida.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la sociedad demandada **LOGÍSTICA Y MANUFACTURA ZF S.A.S., Sigla LOGMAN ZF S.A.S., NIT No. 901.025.220-0**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$15.000.000.00 Mcte.**

SEPTIMO.- RECONOCER personería jurídica a la doctora CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.531.308 expedida en Jamundí, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogada No.150.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*  
La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62a5e57614dac1a77d28b6b960b75af75e1a01382448257633db7e0fe75537**  
Documento generado en 03/02/2021 03:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**